

Distr.
GENERAL

CCPR/C/63/Add.1
5 de abril de 1993

ESPAÑOL
Original: FRANCES

COMITE DE DERECHOS HUMANOS

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 40 DEL PACTO

Segundos informes periódicos de los Estados partes
que debían presentar en 1990

Adición

CAMERUN*

[18 de febrero de 1993]

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 3	2
I. INFORMACION DE CARACTER GENERAL	4 - 21	2
II. INFORMACION RELATIVA A LOS ARTICULOS DEL PACTO .	22 - 105	6

* Para el informe inicial presentado por el Gobierno del Camerún véase el documento CCPR/C/36/Add.4 donde se da cuenta del examen de ese informe por el Comité en los documentos CCPR/C/SR.898, SR.899 y SR.903, así como en los Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/44/40), párrs. 454 a 486.

INTRODUCCION

1. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Protocolo Facultativo fueron ratificados el 27 de junio de 1984. Desde entonces y de conformidad con las disposiciones pertinentes de la legislación del Camerún, esos dos instrumentos jurídicos, al igual que las demás reglas de derecho internacional ratificadas y promulgadas, han entrado en vigor en el Camerún y se anteponen a la ley en la jerarquía de las normas.

2. En el informe inicial presentado por el Gobierno de la República del Camerún el 11 de agosto de 1988 de conformidad con el artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (CCPR/C/36/Add.4) se insistía en la tradicional adhesión del país a la causa de los derechos humanos, que en la práctica se traduce en la abundancia de textos que rigen esta cuestión en el ordenamiento jurídico interno.

3. El presente informe, con el que se completa y actualiza el informe inicial, se elaboró atendiendo a las orientaciones del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/20). Tiene en cuenta los actos legislativos y reglamentarios revolucionarios vigentes desde que se instauró el multipartidismo en 1990.

I. INFORMACION DE CARACTER GENERAL

4. Se tratará de definir el marco jurídico general de los derechos civiles y políticos en el Camerún. Está constituido por normas internas e instrumentos jurídicos internacionales incorporados en el derecho interno del Camerún.

A. El marco jurídico interno

5. La Constitución de 1972, en cuyo preámbulo se recuerda la adhesión del Camerún a los principios generales enunciados en el Pacto, garantiza el ejercicio de los derechos y libertades individuales y colectivos en todo el territorio nacional.

6. Por debajo de la ley fundamental y de conformidad con ella hay un sinfín de actos legislativos y reglamentarios que han entrado en vigor desde 1990 y que tienen por finalidad adaptar la legislación del Camerún al contexto pluralista.

7. Cabe citar, entre otros:

- a) las leyes de 1990 relativas al estado de excepción, a la organización y la competencia de las jurisdicciones militares, a la libertad de asociación, al régimen de las reuniones y manifestaciones públicas, y otras;
- b) los decretos de 1990 por los que se establecen las condiciones de entrada, estancia y salida de los extranjeros, o por los que se crea el Comité Nacional de Derechos Humanos y Libertades.

B. Convenciones internacionales en las que el Camerún es parte

8. Además el Camerún es parte en muchos instrumentos internacionales que contribuyen al respeto de la dignidad e integridad de la persona humana. Se trata concretamente de los siguientes:

a) En el plano africano:

La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (1981).

La Convención de la OUA que Rige los Aspectos Inherentes a los Problemas de los Refugiados de Africa (10 de septiembre de 1969).

b) En el plano universal:

La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948).

La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (9 de diciembre de 1948).

La Convención para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena (2 de diciembre de 1949).

La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (28 de julio de 1951).

La Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud (7 de septiembre de 1956).

La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (21 de diciembre de 1965).

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (16 de diciembre de 1966).

El Protocolo Facultativo del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (16 de diciembre de 1966).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (16 de diciembre de 1966).

El Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados (16 de diciembre de 1966).

La Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid (30 de noviembre de 1973).

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (10 de diciembre de 1984).

La Convención Internacional contra el Apartheid en los Deportes (10 de diciembre de 1985).

El Convenio de Ginebra de 1949 y su Protocolo Adicional de 1977.

La Convención sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer (18 de diciembre de 1979).

9. El derecho camerunés reconoce a esos instrumentos que se han ratificado y promulgado un valor superior al de la ley (artículo 40 de la Constitución de 4 de marzo de 1960, artículo 3 del Código de Nacionalidad y artículo 2 del Código Penal) y los integra en la legislación nacional. De eso se desprende que un acto legislativo o reglamentario contrario queda anulado si las condiciones impuestas por la ley son esenciales y tienden a proteger el interés general, el orden público o las buenas costumbres. En tales casos, no cabe su aplicación. Además, las disposiciones de una convención vinculante para el Camerún se pueden invocar ante los tribunales nacionales, sin que haga falta para ello un procedimiento suplementario.

10. Así pues, el respeto de la ley, que es una obligación para las autoridades judiciales, administrativas y políticas, se aplica de pleno derecho a los compromisos internacionales del Camerún a los que los poderes públicos están obligados a adaptar las normas del ordenamiento jurídico interno.

C. Las instituciones de protección

11. Hay una amplia gama de instituciones encargadas de proteger los derechos, que comprende, entre otras, la Constitución y las autoridades de la justicia.

12. La Constitución y su preámbulo garantizan los derechos de los ciudadanos y los protegen. En la nación, la autoridad judicial tiene por principal tarea garantizar a todos los ciudadanos y residentes el respeto de los derechos que les reconoce el legislador, protegerlos en su persona, sus bienes y su honor, fallar en los asuntos que puedan oponer unos a otros y descubrir a los delincuentes para juzgarlos y castigarlos. Le corresponde la acción preventiva en esta materia según lo dispuesto en la Ley N° 90/054 de 19 de diciembre de 1990, relativa al mantenimiento del orden.

13. A continuación están las autoridades de la policía judicial que, en el marco de su función de encuesta preliminar, están bajo la dirección de un magistrado, en este caso el procurador general.

14. La protección de los derechos humanos desde un punto de vista judicial debe entenderse en el sentido amplio. Comprende a la vez: a los funcionarios y a la policía judicial, a los jueces y a los funcionarios de la administración penitenciaria, que tienen calidad de oficiales de la policía judicial cuando cumplen las instrucciones del ministerio público.

15. En lo relativo a la encuesta, los derechos humanos están protegidos gracias a los plazos reducidos de prisión preventiva previstos en la Ley N° 58/203 de 26 de diciembre de 1958 por la que se fija la duración de la

prisión preventiva de los sospechosos en 24 horas, renovables tres veces por el ministerio público, bajo la constante supervisión de los magistrados competentes; por la transparencia en la búsqueda de elementos de prueba y la protección de la integridad física del sospechoso. Conviene precisar que el Código Penal reprime los abusos cometidos por los funcionarios en el desempeño de sus funciones (artículo 140 del Código Penal) y ordena la inmediata puesta en libertad de la víctimas de tales actos (artículo 291 del Código Penal; véase también la Ordenanza N° 72/4 de 1972).

16. Esta protección subsiste y se refuerza durante la información judicial o el proceso iniciado por el ministerio público. Conviene señalar la aplicación de las leyes adoptadas en 1990; en particular la ley por la que se modificaron algunas disposiciones del Código Penal (Ley N° 90/61 de 19 de diciembre de 1990) en virtud de la cual en el procedimiento de flagrante delito el auto de prisión preventiva es facultativo, se admite la suspensión y hace obligatoria una información judicial en todos los casos de delito grave.

17. Por lo que respecta al juez, en virtud del artículo 5 de la Ordenanza N° 72/4 de 26 de agosto de 1972, tiene la obligación de fundamentar sus decisiones de hecho y de derecho so pena de casación. El juez no sólo aprecia los elementos de prueba presentados durante los debates para fundamentar su fallo, pero debe hacerlo velando escrupulosamente por que se respete el derecho de la defensa, principio que se afirma en una jurisprudencia constante de la Corte Suprema que enuncia (decisión N° 115 de 11 de mayo de 1978) que "toda persona procesada ante las jurisdicciones represivas tiene derecho a defenderse".

18. Tras la declaración del juez, las vías de recurso son medios de protección de los derechos. Las partes que no están satisfechas de la decisión, pueden presentar, dentro de los plazos y según el caso, una objeción, una apelación o un recurso de casación. Conviene señalar a este respecto que se ha derogado la disposición contenida en el párrafo 2 del artículo 29 de la Ordenanza N° 72/5 que excluía la apelación en asuntos de subversión.

19. El condenado también está protegido cuando el fallo, ya definitivo, debe ejecutarse. En materia civil, es preciso que el fallo sea notificado por un alguacil para que sea apelable. En materia penal, el condenado que no pueda purgar toda su pena tiene tres posibilidades. Puede pedir la libertad condicional o la gracia presidencial. Puede incluso, sin previa solicitud, obtener una reducción o conmutación de la pena que decide la Oficina del Jefe del Estado (en virtud del artículo 22 del Código Penal todas las condenas a muerte se someten al Presidente de la República con miras a que ejerza su derecho de gracia antes de cualquier ejecución. En el caso de las mujeres encinta la pena de muerte sólo se ejecuta después de que den a luz).

20. En el artículo 1 de la Ordenanza N° 72/5 de 24 de agosto de 1972 que reglamenta la organización judicial, modificada por la Ley N° 90/058 de 19 de diciembre de 1990, se dispone que la justicia está a cargo de los tribunales de primera instancia, los tribunales de gran instancia, los tribunales militares, los tribunales de apelación, la Corte de Seguridad del Estado y la Corte Suprema. El orden de jurisdicción constituido así es competente para

conocer de las infracciones relativas a las diversas violaciones de los derechos humanos, en el respeto de las atribuciones asignadas por ley a cada jurisdicción y según procedimientos bien reglamentados.

21. Cabe mencionar entre los demás órganos de protección a las autoridades administrativas independientes, entre ellas el Comité Nacional de Derechos Humanos y Libertades, que es un órgano consultivo.

II. INFORMACION RELATIVA A LOS ARTICULOS DEL PACTO

22. Desde 1988 y gracias a la progresiva liberalización de la vida pública en el Camerún, muchas partes del informe inicial presentado al Comité de Derechos Humanos han dejado de ser válidas y es preciso actualizarlas.

Artículo 1: El derecho de los pueblos a disponer de sí mismos

23. El Camerún respeta estrictamente el derecho de los pueblos a disponer de sí mismos y de sus recursos naturales, que se expresa fundamentalmente por la facultad de elegir libremente el modelo de desarrollo y el régimen político.

24. En la Constitución de 1972, al igual que en las precedentes, se reafirma que "la soberanía nacional pertenece al pueblo del Camerún" (art. 2) que, por intermedio del Presidente de la República y los diputados en la Asamblea General, o mediante referéndum, tiene derecho a elegir el régimen político y el modelo de desarrollo de su elección.

25. Además, el Camerún ha participado activamente en la elaboración de las normas internacionales, regionales o universales que propician la libre determinación y la independencia de los pueblos sometidos a dominación colonial o mayoritarios en el Africa meridional o en otras partes. También demostró su adhesión a todas las iniciativas tendientes a afirmar la soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales, en particular la resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1962, y la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados aprobada por la Asamblea General por su resolución 3281 (XXIX), de 12 de diciembre de 1974, y ha consagrado constitucionalmente este principio (en el preámbulo de la Constitución de 1972).

26. A nivel interno hay varios textos que reflejan estas inquietudes del Camerún en cuanto a la libre determinación de los pueblos. La ley electoral aplicable a las legislativas, que con los años ha ido evolucionando para hacerse más liberal, garantiza actualmente el derecho de voto y la elegibilidad de un número mayor de ciudadanos. La mayoría electoral pasó de 21 años a 20. Ahora se tienen en cuenta las candidaturas presentadas por un partido político que goce de existencia legal. Los proyectos de ley electoral destinados a reglamentar las próximas consultas (municipal y presidencial) se sitúan en el marco liberal de la Ley N° 92/020 de 16 de diciembre de 1991 por la que se fijan las condiciones de elección de los diputados a la Asamblea Nacional.

Artículo 2: El respeto de los derechos humanos y de las garantías de recurso

27. Los derechos reconocidos en el Pacto están garantizados en el Camerún en el preámbulo de la Constitución que tiene el mismo valor jurídico que el texto de la Constitución. En la Constitución no se hace en este sentido diferencia de ningún tipo y la legislación garantiza a los extranjeros que estén en situación regular en el territorio nacional la protección de su persona y de sus bienes.

28. Aunque en el derecho del Camerún se reconoce a los tratados internacionales ratificados un valor jurídico superior al del derecho interno, en las disposiciones de la Constitución, al igual que en las de algunos actos legislativos y reglamentarios, se repiten los principios del Pacto. Así pues, en el Camerún la cuestión de la incorporación de las disposiciones del Pacto al ordenamiento jurídico interno no se plantea.

29. Si bien en el Camerún no hay ninguna jurisdicción que tenga por función exclusiva conocer de los atentados contra los derechos humanos, conforme a la legislación en vigor, toda persona tiene derecho a interponer recurso. A este respecto, conviene señalar el artículo 4 del Código Civil por el que toda instancia judicial que conozca de un asunto está obligada a fallar, so pena de recurrir en denegación de justicia, delito punible según lo dispuesto en el artículo 14 del Código Penal. En el Código Penal se prevén penas de prisión que van de 5 a 20 años. La ley también autoriza a las personas físicas o jurídicas cuyos derechos reconocidos en el Pacto hayan sido violados por una autoridad administrativa, a recurrir a la sala de lo administrativo de la Corte Suprema. En los dos últimos años se ha observado un verdadero estallido de asuntos contencioso-administrativos relacionados con las libertades públicas, en particular los recursos de la prensa independiente, los partidos de oposición y las asociaciones.

30. Antes de esta acción contenciosa, en la legislación del Camerún se prevé el recurso dirigido contra la autoridad administrativa autora del acto incriminado. Muchos de los asuntos relativos a los derechos reconocidos en el Pacto se resuelven en esa etapa del procedimiento, sin que se pase a un recurso contencioso (a manera de ejemplo cabe hacer referencia a muchos títulos de la prensa privada que, a fines de 1991, obtuvieron que se levantara la suspensión mediante la presentación contra la autoridad administrativa autora del acto de un recurso por el que se comprometían a respetar la ley en el futuro).

31. Sin embargo, muchas violaciones de los derechos humanos siguen sin castigarse en el Camerún, a pesar de todo el arsenal jurídico que se acaba de describir, fundamentalmente a causa de la cultura jurídica excesivamente débil de la población.

Artículo 3: La igualdad del hombre y la mujer

32. En el preámbulo de la Constitución de 1972 se consagra la igualdad del hombre y la mujer y en distintos actos se traduce este principio en las esferas civil, política y penal.

33. En general, la legislación del Camerún ya no hace ninguna diferencia entre hombres y mujeres, que tienen los mismos derechos y deberes. Con todo, concede a la mujer derechos específicos cuyo ejercicio está organizado por el Código Civil y por la ordenanza N° 81-02 de 29 de junio de 1981 que reglamenta el estado civil y distintas disposiciones relativas al estado de las personas. Según estos textos, la mujer casada puede ejercer una profesión independiente de la del marido y disponer libremente de una cuenta bancaria. En caso de fallecer el marido, sus herederos no tienen ningún derecho sobre la persona, la libertad o la parte de los bienes que pertenecen a la viuda, que tiene derecho a volver a contraer matrimonio una vez transcurrido el plazo de viudez de 180 días.

34. La jurisprudencia ha consagrado esta igualdad del hombre y la mujer en el plano civil. La Corte Suprema, en su fallo N° 43 de 16 de enero de 1968, decidió que el pariente varón más cercano al difunto ya no ejerce por ley la tutela de los hijos menores, sino que a partir de ahora la viuda es la tutora de sus hijos menores. En otros dos fallos de la misma jurisdicción, dictados el 11 de junio de 1963 y el 19 de mayo de 1964, se afirmó que tras el reconocimiento de la igualdad de los sexos por la Constitución nada se opone a que las hijas sean nombradas herederas del padre al igual que los descendientes varones.

35. La mujer camerunesa tiene capacidad jurídica. El artículo 54 de la Ordenanza N° 81-02 de 29 de junio de 1981 impone el principio del libre consentimiento para el matrimonio tanto al hombre como a la mujer. Desde que se adoptó el Decreto N° 90/1245, de 24 de octubre de 1990, por el que se fijan las condiciones para la expedición del pasaporte y la salida de los nacionales, ya no se exige autorización del marido a la mujer casada que solicita un visado de salida.

36. La mujer camerunesa puede presentarse a elecciones y puede votar en las mismas condiciones que los hombres. Tiene igualdad de acceso a la función pública y disfruta del derecho a ser nombrada para cargos superiores del Estado. Hay dos mujeres en el Gobierno elegido el 9 de abril de 1992 y en el Camerún hay mujeres que son directoras generales de sociedades del sector público, embajadoras o diputadas (18% de los diputados de la Asamblea Nacional).

37. Las mujeres pueden ingresar en las instituciones docentes al igual que los hombres.

38. El Código Penal castiga seriamente la práctica de la prostitución, la perversión de menores y la provocación.

39. Con todo, conviene señalar que hay poderosos obstáculos que entorpecen la igualdad del hombre y la mujer debidos a la influencia de la tradición o de la religión, sobre todo en las zonas musulmanas y en las rurales. Eso explica sin lugar a dudas por qué las mujeres, aunque constituyen el 51% de la población del país, están insuficientemente representadas en las instancias más altas del Estado.

Artículo 4: Suspensión de obligaciones en caso de situaciones excepcionales

40. El artículo 11 de la Constitución de 1972 prevé que "El Presidente de la República podrá, cuando así lo exijan las circunstancias, proclamar por decreto el estado de excepción que le confiere poderes especiales en las condiciones fijadas por ley. Informa de ello a la nación en un mensaje". El estado de excepción se reglamenta actualmente por la Ley N° 90/047 de 19 de diciembre de 1990 por la que se derogó la Ordenanza N° 72/13 de 26 de agosto de 1972 en virtud de la cual el estado de excepción podía ser prorrogado indefinidamente. La nueva ley constituye un claro avance del Gobierno de la República hacia una mejor aplicación del artículo 4 del Pacto. Reduce la duración del estado de excepción de 6 meses a 3 y ya no habilita a las autoridades cuyas circunscripciones no están sometidas a la legislación de excepción a tomar medidas propias de ese orden.

Además, limita la prórroga a un solo período de tres meses y atribuye la competencia al legislador, que es el único que puede considerar su conveniencia. Por lo demás, en virtud de la Ley de 1990 las autoridades tienen la obligación de comunicar al Comité Nacional de Derechos Humanos y Libertades las medidas tomadas en aplicación de la legislación de excepción, y éstas pueden ser objeto de recurso ante las jurisdicciones nacionales.

41. En el derecho del Camerún no se dice nada respecto de la obligación de las autoridades del país de informar a los demás Estados de la comunidad internacional del carácter y la amplitud de las suspensiones de derechos, así como de los motivos a que obedecen. De todos modos, si se decretara el estado de excepción, las representaciones diplomáticas del Camerún en el extranjero, en el marco habitual de su misión de información, darían la publicidad necesaria a esas medidas.

Artículo 5: Actividades o actos encaminados a la destrucción de los derechos y las libertades reconocidos en el Pacto

42. En el preámbulo de la Constitución de 1972 se afirma el carácter inalienable de los derechos de la persona humana. Ningún tratado, ley ni reglamento puede contravenir a ese principio, so pena de inconstitucionalidad. De eso se desprende que no se puede suprimir ni limitar en virtud de ningún acto el ejercicio de los derechos y las libertades garantizados en la Constitución y en las convenciones internacionales en que es parte el Camerún.

Artículo 6: El derecho a la vida

43. El derecho a la vida, piedra angular de los derechos humanos, está garantizado en el Camerún y el Código Penal sanciona severamente los atentados contra la vida ajena.

44. En el artículo 337 del Código Penal se castiga con pena de prisión de 15 días a un año o con multa de 5.000 a 200.000 francos CFA o ambas a toda mujer que se cause a sí misma un aborto o que preste su consentimiento para ello. En el párrafo 2 de ese mismo artículo se castiga con pena de prisión de uno a cinco años y multa de 100.000 a 200.000 francos CFA a todo el que

provoque el aborto de una mujer, aunque sea con el consentimiento de ésta. Por último, en la misma disposición se precisa que estas penas se duplican en el caso del que ejerce una profesión médica o relacionada con la medicina.

45. El artículo 338 castiga con pena de prisión de cinco a diez años y con multa de 100.000 a 200.000 francos CFA a todo el que ejerza violencia contra una mujer encinta o contra un niño que ha de nacer y que provoque, aunque no exista dolo, la muerte o la incapacidad permanente del niño.

46. No obstante, estos artículos no son aplicables cuando el aborto es realizado por una persona habilitada y está justificado por la necesidad de salvar a la madre de un peligro grave para su salud. El aborto médico tampoco constituye un delito cuando el embarazo es resultado de una violación y si se efectúa tras obtener un certificado del Ministerio Público sobre la certeza de los hechos.

47. Por lo demás, la madre, autora principal o cómplice de la muerte o el asesinato de su hijo durante su primer mes de vida, incurrirá en una pena de prisión de cinco a diez años sin que esta disposición se aplique a terceros o cómplices.

48. Las penas son más graves cuando se trata de ciertos atentados a la integridad corporal, como por ejemplo el homicidio, las lesiones voluntarias o involuntarias, la violencia corporal o los malos tratos de obra con o sin dolo. El artículo 265 del Código Penal prevé la cadena perpetua para el que cause la muerte a un tercero y de 10 a 20 años de prisión para el que cause a un tercero la pérdida permanente, total o parcial, de un miembro, un órgano o un sentido. El artículo 277 prescribe la pena de cadena perpetua cuando la violencia corporal o los malos tratos de obra sean ejercidos durante una práctica de brujería, magia o adivinación.

49. En el Camerún, la pena de muerte es la sentencia máxima prevista por el Código Penal y por las leyes que reprimen los delitos muy graves. El legislador previó la pena de muerte para ciertos delitos de extrema gravedad. Por ejemplo:

- a) el asesinato cometido con premeditación, por envenenamiento, o para preparar, facilitar o ejecutar un crimen o delito, o para facilitar la huida o impunidad de los autores o cómplices de un crimen o delito (artículo 156 del Código Penal);
- b) los actos de violencia corporal o malos tratos de obra contra un funcionario público con intención de darle muerte (artículo 156 del Código Penal);
- c) el tráfico de desechos tóxicos o peligrosos (Ley N° 89/027 de 29 de diciembre de 1989);
- d) el robo con circunstancias agravantes.

Hasta 1990, el artículo 320 del Código Penal, que castiga con la pena de muerte el robo con circunstancias agravantes, había suscitado, en su redacción de 28 de septiembre de 1992, una enérgica reprobación debida al carácter retroactivo de su aplicación y al extremo debilitamiento del concepto de robo con circunstancias agravantes. En efecto, se calificaba de esta manera a todo robo, cometido de día o de noche, con la ayuda de violencia, con porte de armas, o por infracción exterior, escalada o con ayuda de una falsa llave o de un vehículo automóvil. Desde que se aprobó la Ley Nº 90/061 de 19 de diciembre de 1990 por la que se modificaron algunas disposiciones del Código Penal, sólo se castigan con esta pena los casos en que el acto de violencia haya provocado la muerte o heridas graves como las descritas en los mencionados artículos 277 y 279 del Código Penal.

50. Aunque en el Camerún existe la pena de muerte, parece que sólo tiene un efecto disuasivo, como demuestra lo excepcional de su aplicación. En los diez últimos años y aparte de las ejecuciones de conjurados del 6 de abril de 1984, el único caso en que se aplicó la pena capital fue por delitos de sangre con circunstancias agravantes (ejecución en 1988 de Njomzeu y Oumbe, asesinos de la familia Mpondo en 1979).

51. Todo caso de pena capital dictada en forma definitiva por las jurisdicciones nacionales se somete obligatoriamente, mediante un recurso de gracia, al Presidente de la República que en virtud de su facultad discrecional toma una decisión. La pena sólo se puede ejecutar una vez rechazado el recurso por el Presidente (párrafo 2 del artículo 22 del Código Penal). Conviene precisar que incluso si el condenado no solicita la gracia presidencial, el ministerio público se la comunica de oficio en su nombre.

52. La ley excluye a los menores de 18 años de la pena capital, concediéndoles el beneficio del atenuante de la condición de menor de edad (artículo 80 del Código Penal). El artículo 87 del Código Penal prescribe la conmutación de oficio por una pena privativa de libertad de dos a diez años.

53. Asimismo, la mujer encinta sólo puede ser ejecutada después de haber dado a luz (párrafo 3 del artículo 22 del Código Penal).

54. Por último, en lo que se refiere a la amnistía y la conmutación de las penas, el Jefe del Estado y la Asamblea Nacional han ejercido en diversas ocasiones ese derecho que les reconoce la legislación. A título de ejemplo, gracias a la última ley de amnistía votada por la Asamblea Nacional el 24 de abril de 1991 se pudo poner en libertad a los autores del golpe de Estado fallido de abril de 1984 que todavía estaban en prisión.

Artículo 7: Torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

55. La prohibición de la tortura es un principio implícito en la Constitución y explícitamente organizado en distintos textos legislativos o reglamentarios. Además, el Camerún es parte en muchos instrumentos jurídicos internacionales que proscriben en términos inequívocos la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes: la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, los Pactos de 1966, el Convenio de Ginebra de 1949 (que contiene

disposiciones contra los malos tratos y la tortura), la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. El Camerún ha suscrito sin reservas las disposiciones de esta última Convención y ha reconocido todas las competencias del Comité contra la Tortura, al que presentó un informe complementario en 1991.

56. En el plano interno, se prevén sanciones penales contra las autoridades públicas culpables de "violencias, actos de brutalidad o malos tratos de obra" contra un detenido o contra cualquier otra persona. La pena es de seis meses a cinco años de prisión. Para que la aplicación de estas disposiciones sea más eficaz, en el proyecto de código de procedimiento penal que se está elaborando se prevé que todo detenido sea examinado por un médico de su elección antes de entrar en la celda y también al salir. Esta medida, que demostrará los posibles tratos ilegales sufridos durante la detención, facilitará la represión de los abusos.

57. En el Camerún hay un comité de ética encargado de las investigaciones con seres humanos, que está bajo la tutela del Ministerio de Salud, y emite opiniones y consejos sobre todas las cuestiones de política general con consecuencias éticas. En sus decisiones, se inspira en el Código de experimentación con seres humanos redactado sobre la base de la Declaración de Helsinki, revisada y ampliada por la declaración aprobada por la Asociación Médica Mundial en Tokio en octubre de 1975, así como en el artículo 7 del Pacto. Según estas normas, antes de cualquier experimento es preciso obtener el consentimiento libremente expresado por la persona objeto del experimento.

Artículo 8: La esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzoso

58. La práctica de la esclavitud y del trabajo forzoso u obligatorio, así como la servidumbre, están prohibidas en el Camerún. Desde la institución del Mandato y después durante la administración francobritánica, se desarrolló en el territorio una legislación plenamente conforme a las normas internacionales en esta materia puesto que no era más que una transposición de las normas jurídicas de las Potencias administradoras.

59. Hoy en día, el edificio jurídico que reprime la esclavitud y el trabajo forzoso está constituido por normas de origen interno e internacional. En el plano internacional se trata de la Convención sobre la Esclavitud firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926 y modificada en Nueva York el 7 de diciembre de 1953, de la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones prácticas análogas a la esclavitud (7 de septiembre de 1956), de la Convención para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena (2 de diciembre de 1949); los Convenios N° 29 (Oficina Internacional del Trabajo) sobre el trabajo forzoso u obligatorio y N° 105 sobre la abolición del trabajo forzoso, ratificados por el Camerún el 7 de junio de 1960 y el 3 de septiembre de 1962, respectivamente. A nivel interno, en el párrafo 3 del artículo 2 del Código del Trabajo se enuncia que "el trabajo forzoso u obligatorio está totalmente prohibido". En ese mismo artículo se define el trabajo forzoso u obligatorio

como cualquier servicio que se exige a una persona bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el que esa persona no se ha ofrecido libremente. El Código Penal sanciona con una pena de prisión de uno a cinco años o multa de 10.000 a 500.000 francos CFA o ambas al que impone a un tercero un trabajo para el que no se ha ofrecido libremente (art. 292). En el párrafo 1 del artículo 293 se castiga con una pena de prisión de 10 a 20 años al que reduce o mantiene a una persona en la esclavitud o se libra, aunque sea ocasionalmente, a la trata de personas. El párrafo 2 del mismo artículo prevé una pena de prisión de uno a cinco años y multa de 10.000 a un millón de francos CFA a todo el que entregue o reciba a una persona en prenda.

Artículo 9: El derecho a la libertad y la seguridad de la persona

60. El derecho a la libertad y la seguridad está reconocido en la Constitución, en cuyo preámbulo se dispone que "Se garantiza la libertad y la seguridad de toda persona siempre que se respeten los derechos de los demás y el interés superior del Estado".

61. Basándose en este principio, en el artículo 291 del Código Penal se castiga con pena de prisión de 5 a 10 años y multa de 20.000 a un millón de francos CFA la detención y el secuestro arbitrarios. La pena se agrava de 10 a 20 años de prisión en los casos siguientes: si la privación de libertad dura más de un mes; si la privación de libertad va acompañada de sevicias corporales o morales; si la detención se efectúa mediante una orden falsa de autoridad pública o por persona que vista ilegalmente un uniforme o bajo falsa identidad.

62. En el Código de Procedimiento Penal se describen las condiciones y el procedimiento legal de la detención y las razones de ésta. La privación de libertad durante la investigación policial está estrictamente reglamentada y se limita, en el caso de los delitos de derecho común, a 24 horas renovables (Ley de 26 de diciembre de 1958). Después de ese plazo, el inculcado debe ser entregado a la justicia o puesto en libertad pues en el derecho camerunés se ha admitido siempre que, en lo que respecta a los detenidos o presos por una infracción de la ley penal, la libertad es la regla y la detención la excepción.

63. Sin embargo, la detención administrativa obedece a un régimen diferente, fijado por la Ley Nº 90/054 de 19 de diciembre de 1990 relativa al mantenimiento del orden, que prescribe una duración de 15 días prorrogables (en vez de dos meses conforme a la ley precedente).

64. El derecho camerunés no prevé ninguna disposición específica para la reparación de los daños y perjuicios resultantes de la detención o prisión ilegales, y estas infracciones están sujetas a las disposiciones de derecho común relativas a la responsabilidad, que se fija en los artículos 1382 del Código Civil.

Artículo 10: Régimen penitenciario

65. Las reglas aplicables al tratamiento de los reclusos se definen en el Decreto N° 73/774 de 11 de diciembre de 1973, relativo al régimen penitenciario en el Camerún, y en el Código Penal. El Decreto de 1973 insiste en el respeto de la dignidad del detenido e impone un derecho de visita cuyas modalidades fija cada establecimiento penitenciario respecto de los inculcados y de todos los condenados. Los detenidos están autorizados para recibir alimentos del exterior, en las condiciones que se fijen en el reglamento de prisiones (Decretos del 8 de julio de 1933 y 1° de marzo de 1954).

66. En lo que respecta al régimen penitenciario, conviene señalar que en el Camerún se prevén estructuras de detención diferentes para separar a los hombres de las mujeres, a los mayores de los menores, y a los condenados a extrañamiento de los condenados que purgan penas. En lo que respecta concretamente a los menores, en el artículo 80 del Código Penal se dispone lo siguiente:

- "1. Los menores de 10 años no son penalmente responsables;
2. Los menores de 10 a 14 años son penalmente responsables pero sólo se les aplicarán las penas especialmente previstas por la ley;
3. Los mayores de 14 años pero menores de 18, penalmente responsables, gozarán de circunstancias atenuantes;
4. Los mayores de 18 años son plenamente responsables."

67. Pese a que esa disposición de la ley penal consagra la no responsabilidad del menor de 10 años, prescribe medidas especiales de vigilancia o protección respecto de ellos, con exclusión de todas las sanciones penales o medidas de seguridad aplicables a los otros menores delincuentes. Los menores de 14 años pueden ser juzgados, pero no pueden ser condenados ni a las penas ni a las medidas previstas por la ley penal para los mayores. Sólo se les pueden aplicar las medidas especialmente previstas para los menores, ante una jurisdicción apropiada.

68. Sin embargo, para aplicar la legislación camerunesa en lo relativo a la detención, se plantean algunas dificultades que obedecen al grado de desarrollo económico del país. A causa de la insuficiencia de las estructuras penitenciarias, a veces, en algunos lugares de detención se observa una gran promiscuidad entre hombres y mujeres, entre inculcados y condenados, y entre delincuentes mayores y menores. Además, debido a los reducidos efectivos de la magistratura, los inculcados no siempre son juzgados con la debida diligencia.

Artículo 11: Prohibición de encarcelamiento por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual

69. El derecho positivo camerunés concuerda con las disposiciones del Pacto por las que se prohíbe el encarcelamiento por no poder cumplir una obligación

contractual. Los daños resultantes de la no ejecución del contrato no pueden ser objeto de una acción penal y las penas previstas por robo o malversación de fondos (artículo 318 del Código Penal) no se aplican a las deudas no pagadas.

Artículo 12: Derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a volver a él

70. La Constitución garantiza a toda persona, extranjero en situación regular o a cualquier nacional, el derecho de escoger libremente su residencia en cualquier lugar y a circular libremente, a reserva de las prescripciones legales relativas al orden público. En cuanto al derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, la legislación hace una distinción entre nacionales y no nacionales.

71. La Ley Nº 90/143 de 19 de diciembre de 1990, relativa a las condiciones de entrada y salida del territorio nacional, facilita y simplifica las formalidades de circulación de las personas. Mediante esta ley se suprimieron el visado de salida del territorio para todos los nacionales y la autorización del marido que antes se exigía a la mujer casada. En lo que respecta a los residentes que no son nacionales, pueden salir libremente del país presentando un pasaporte o cualquier otro documento de viaje válido, salvo por los inculpados.

72. En la legislación camerunesa actual no hay ningún texto que prevea un motivo o circunstancia para que se niegue a un camerunés residente en el extranjero el derecho a volver a su país. Muchos cameruneses exiliados en el extranjero se exiliaron por voluntad propia, a veces con objeto de sustraerse a procesos por delitos y crímenes de los que eran culpables en virtud de la legislación vigente entonces. Desde que se promulgó la amnistía del 24 de abril de 1991 todos son libres de regresar al Camerún.

Artículo 13: Los extranjeros residentes

73. El Camerún ha tratado siempre de garantizar la protección de los extranjeros que han entrado legalmente en su territorio, y que gozan de las garantías previstas en la Constitución, sin ninguna restricción basada en la nacionalidad. La Ley Nº 90/043 de 19 de diciembre de 1990 sobre las condiciones de entrada, salida y estancia no ha introducido ninguna modificación en esta materia, salvo en lo relativo a la represión de la inmigración y la emigración clandestinas por las que las penas máximas de prisión han pasado de dos años a seis meses.

Artículo 14: Garantías relativas a la administración de justicia

74. El derecho a la igualdad de trato ante los tribunales y ante cualquier otro órgano que administre la justicia está protegido por los artículos 1, 140, 143 y 147 del Código Penal sobre la igualdad de todas las personas ante la ley, el abuso de autoridad, el favoritismo y la denegación de justicia. Toda persona tiene derecho a que se le haga justicia, y ese derecho está garantizado en la Constitución y en el Código Civil, en cuyo artículo 4

se castiga la denegación de justicia, obligando así al juez a fallar sobre cualquier asunto que se le someta.

75. La organización judicial del Camerún, en la que se hace una distinción entre las jurisdicciones de derecho moderno y de derecho tradicional, también responde a esta inquietud de acercar el derecho a la población. En lo que respecta a la publicidad de las decisiones, en el párrafo 1 del artículo 4 de la Ordenanza N° 72/4 de 26 de agosto de 1972 relativa a la organización judicial se dispone que: "La justicia se administra públicamente y los fallos son públicos". Toda violación de esa decisión implica la nulidad de pleno derecho del procedimiento judicial (párrafo 2 del artículo 4).

76. De todos modos, la ley da al juez la posibilidad de autorizar un juicio a puerta cerrada durante todo el proceso o parte de él, con objeto de preservar el orden público, las buenas costumbres o la seguridad del Estado (párrafo 3 del artículo 4). El juez también está autorizado a ordenar que los debates se celebren a puerta cerrada en algunos asuntos en que intervienen menores o parejas, a fin de proteger su vida privada. En el preámbulo de la Constitución se enuncia que nadie puede ser enjuiciado, detenido ni preso salvo en los casos y según las modalidades prescritas por la ley. En el régimen de la instrucción según se define en el Código de Procedimiento Penal se erige en principio cardinal la presunción de inocencia del detenido. Durante la instrucción el reo sólo es inculcado. Pasa a ser acusado durante el juicio y sólo será condenado si el tribunal determina su culpabilidad. El derecho positivo camerunés asegura a toda persona acusada de una infracción penal todas las garantías previstas en el párrafo 3 del artículo 4 del Pacto.

77. Desde el momento en que comparece el acusado, se le notifican formalmente los hechos que se le imputan, su naturaleza jurídica y el texto legal que se le aplica; si lo solicita se le concede un plazo para que prepare su defensa. De todas formas puede recurrir a la asistencia de un abogado de su elección, si tiene medios para pagar uno y, en su defecto, el Estado le asigna un abogado de oficio; se le notifican lo antes posible todas las pruebas a su cargo. Por último, la asistencia letrada es obligatoria en materia penal y ante la Corte Suprema. Además, el acusado o su defensor tienen acceso a las pruebas de cargo, que pueden examinar y cuya presentación ante el tribunal pueden exigir. Tienen derecho a que los testigos presten declaración en su presencia y a interrogarlos. Por último, las declaraciones del acusado y de los testigos están jurídicamente protegidas contra las influencias ilícitas, la violencia y la extracción de confesiones. Los fallos de las jurisdicciones nacionales de orden judicial o administrativo pueden ser objeto de las vías habituales de recurso (apelación y casación).

78. Hasta la promulgación de la Ley N° 90/048 de 19 de diciembre de 1990 por la que se modificó la ordenanza relativa a la organización judicial, las jurisdicciones militares juzgaban ciertos asuntos en primera y única instancia y, en muchos casos, se aplicaba la pena de muerte. Desde que se adoptó la mencionada ley, todos los juicios del tribunal militar pueden ser objeto de apelación, y ahora los derechos de la defensa están garantizados. La regla "non bis in idem", aplicable en el Camerún, prohíbe que se enjuicie o castigue

a una persona por una infracción por la que ya ha sido condenada mediante un fallo definitivo de conformidad con la ley.

Artículo 15: La no retroactividad de la ley penal

79. El preámbulo de la Constitución del Camerún, en el que se enuncia que la ley no puede tener efecto retroactivo, concuerda con el artículo 15 del Pacto que sólo reconoce la posibilidad de no aplicar este principio en el caso de que la ley posterior sea más favorable. En el artículo 4 del Código Penal del Camerún se prevé esta misma atenuación. Así pues, el Código Penal del Camerún refleja las preocupaciones del artículo 15 del Pacto, exponiendo claramente los principios. La ley penal sólo puede aplicarse a los hechos cometidos después de la entrada en vigor de la ley; la ley ya no sanciona los hechos, incluso los cometidos cuando todavía estaba en vigor, si antes de que se juzguen, esta ley ha sido derogada, expresa o tácitamente, o ha caducado por ser de duración limitada (artículo 3 del Código Penal).

Artículo 16: El derecho a la personalidad jurídica

80. El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica parece ser una de las principales preocupaciones de los redactores del Código Civil y de la Ordenanza Nº 81/02 de 29 de junio de 1981, que trataron de reglamentar con precisión su reconocimiento y protección. En estos textos se proclama que la personalidad empieza a partir del nacimiento o la concepción y acaba al morir. Además, organizan el régimen de incapacidades e inhabilitación a fin de prevenir eventuales abusos.

Artículo 17: La protección de la vida privada

81. En la Constitución del Camerún se dispone que:

"El domicilio es inviolable. No se podrá llevar a cabo ningún registro sino en virtud de un mandato judicial."

Estas dos disposiciones del preámbulo constituyen una protección contra las injerencias ilegales en la vida privada, el domicilio o la correspondencia.

82. Muchos artículos del Código Penal, en aplicación de la Constitución, sancionan los atentados contra la tranquilidad de las personas:

- a) El artículo 299 castiga con pena de prisión de diez días a un año o multa de 5.000 a 50.000 francos CFA o ambas a todo el que se introduzca en el domicilio de otra persona contra su voluntad. Las penas se duplican si la infracción se comete de noche o con ayuda de amenazas, violencia o agresión. De todos modos, el allanamiento de morada sólo será perseguible a instancia de parte.
- b) El artículo 300 castiga con pena de prisión de 15 días a un año o con multas de 5.000 a 100.000 francos CFA, o ambas a todo el que, sin autorización del destinatario, destruya o abra la correspondencia de otro. Esta pena no se aplica a los cónyuges, ni al padre, la madre,

el tutor o el responsable consuetudinario de los menores de 21 años no emancipados.

- c) El artículo 301 castiga con pena de prisión de diez días a tres años y multa de 5.000 a 150.000 francos CFA a todo el que, por escrito o mediante imágenes, amenace a otra persona de violencia o agresión, o de la destrucción de cualquier bien, o de penetrar por infracción en el interior de su domicilio.
- d) El artículo 305 castiga los atentados al honor o la reputación de una persona imputándole directa o indirectamente hechos que no puede demostrar. La pena es de seis días a seis meses de prisión o multa de 5.000 a 2 millones de francos CFA, o ambas. La Ley N° 87-19 de 17 de diciembre de 1987, por la que se estableció el régimen de las comunicaciones audiovisuales, y la Ley N° 90/052 de 19 de diciembre de 1990, relativa a la libertad de comunicación social, garantizan a toda persona física o jurídica el derecho de respuesta, en el caso de que un órgano de comunicación audiovisual o la prensa escrita hayan difundido o publicado información que pueda atentar contra su honor, su reputación o su estima. El principio de la inviolabilidad del domicilio tiene ciertos límites. En materia penal, el ministerio público puede ordenar cualquier medida de información, incluido el registro, aunque éste sólo puede llevarse a cabo durante el día.

Artículo 18: La libertad de pensamiento, conciencia y religión

83. Entre los principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Carta de las Naciones Unidas a los que el Camerún se adhirió desde su independencia, el principio de la libertad de religión o convicción ocupa un lugar preferente. En el preámbulo de la Constitución se estipula claramente que: "Nadie podrá ser molestado por razón de su origen, sus opiniones o convicciones religiosas, filosóficas o políticas, a reserva de las exigencias del respeto del orden público". Y, en lo relativo a la libertad de religión, se precisa que: "Se garantizan la libertad de culto y el libre ejercicio de su práctica".

84. Por otra parte, teniendo en cuenta que el Camerún es un país en el que conviven un sinfín de corrientes religiosas, la independencia y la neutralidad del Estado en materia religiosa están garantizadas por la Constitución. El Código Penal protege la libertad de religión en los artículos 269 a 271 relativos a la libertad de conciencia, a las ofensas a un ministro del culto y a los obstáculos al ejercicio de un ministerio. Las penas previstas van de un mes a tres años de prisión y de 5.000 a 50.000 francos CFA de multa.

Artículo 19: Las libertades de expresión y de prensa

85. Las libertades de expresión y de prensa, garantizadas por la Constitución, están reglamentadas por la Ley de la libertad de los medios de comunicación social (Ley N° 90/052 de 19 de diciembre de 1990). En virtud de estos textos y de conformidad con la política en la materia, nadie puede ser obligado a

exiliarse por haber expresado libremente su opinión. Desde que entró en vigor la Ley de la libertad de los medios de comunicación social, se han tomado muchas medidas que se refieren en particular a: la suavización de la censura, que sólo tiene por objeto proteger el orden público, las buenas costumbres y la reputación ajena; la protección de las fuentes y de los lugares de elaboración, producción o fabricación, difusión y conservación de los órganos de comunicación social; la liberalización de los órganos de comunicación audiovisual, que ya no es monopolio del Estado. La publicación de los textos reglamentarios en los que se definen las modalidades prácticas de gestión es inminente y se producirá en cuanto el Consejo Nacional de Comunicaciones emita su opinión.

86. En definitiva, en el Camerún, la libertad de prensa y la libertad de expresión son sumamente efectivas, como demuestran los 46 periódicos que aparecen regularmente y que critican, a veces seriamente, la acción del Gobierno.

Artículo 20: Prohibición de la propaganda en favor de la guerra y de la apología del odio, la hostilidad y la violencia

87. Fiel a los ideales de paz enunciados en la Carta de las Naciones Unidas y a la política de buena vecindad que es uno de los principios cardinales de sus relaciones con los Estados de la subregión, el Camerún ha adoptado una posición sumamente estricta respecto de quienes incitan a la guerra (artículos 111 a 113 del Código Penal).

88. El derecho positivo del Camerún reprime el odio racial o religioso. El artículo 241 del Código Penal castiga con pena de prisión de seis días a seis meses y multa de 5.000 a 500.000 francos CFA a todo el que cometa un ultraje contra una raza o una religión a la que pertenezcan varios ciudadanos o residentes. Si el delito se comete a través de la prensa o la radio, la multa máxima podrá ascender a 20 millones de francos CFA. Las penas previstas se duplicarán cuando el delito se cometa con ánimo de provocar el odio o el desprecio entre los ciudadanos.

89. Asimismo, el artículo 242 castiga con penas análogas a todo el que niegue a otra persona el acceso a locales abiertos al público o a un empleo por motivos de raza o religión.

90. Por último, se han ratificado y promulgado convenciones que tienen por objeto reglamentar estas cuestiones en el ordenamiento jurídico camerunés. Se trata en particular de:

La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (21 de diciembre de 1965);

La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (26 de noviembre de 1968);

La Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid (30 de noviembre de 1973).

Artículo 21: El derecho de reunión pacífica

91. El derecho de reunión pacífica está garantizado en el Camerún en la Constitución, que supedita su ejercicio a las condiciones fijadas por ley. La Ley N° 90/055 de 19 de diciembre de 1990, relativa al régimen de las reuniones y manifestaciones públicas, ha suavizado considerablemente el marco y las condiciones. Según ese texto, las reuniones públicas son libres y para realizarlas sólo es necesario hacer una declaración previa ante el jefe de distrito o el subprefecto. Las manifestaciones en la vía pública pueden ser prohibidas por decreto de la autoridad administrativa competente o se pueden modificar el lugar o el itinerario cuando puedan perturbar gravemente el orden público.

Artículo 22: La libertad sindical y la libertad de asociación

92. Las libertades sindicales y la libertad de asociación están reconocidas en el preámbulo de la Constitución y las modalidades de su ejercicio se precisan en la Ley N° 90/053 de 19 de diciembre de 1990 relativa a la libertad de asociación. Esta ley liberaliza el régimen de las asociaciones adaptándola al contexto de apertura democrática. Según lo dispuesto en la ley, ahora están sometidas al régimen de la simple declaración todas las asociaciones, a excepción de las asociaciones extranjeras y las religiosas, que deben ser previamente reconocidas. Las únicas restricciones que impuso el legislador a esta libertad se refieren a las asociaciones fundadas en una causa o con un objeto contrarios a la Constitución, a las leyes y buenas costumbres, así como las que tendrían por finalidad atentar contra la seguridad territorial, la unidad nacional, la integración nacional y la forma republicana del Estado.

93. Es de esperar que la democratización de la vida política nacional contribuya a la diversificación de los controles sindicales, que por su carácter unitario se ajustan mal al pluralismo político.

Artículo 24: La protección de la familia

94. El preámbulo de la Constitución impone como deber a la nación proteger y apoyar a la familia, base natural de la sociedad humana. La Ordenanza N° 81-02 de 29 de junio de 1981, relativa a la organización del registro civil y a diversas disposiciones sobre el estado civil, dispone en el capítulo IV que no se puede celebrar ningún matrimonio si la novia tiene menos de 15 años de edad y el novio menos de 18, salvo que el Presidente conceda una dispensa por motivo grave.

95. El consentimiento libre y sin reservas es condición esencial para la validez del matrimonio. Los futuros esposos deben comunicárselo personalmente al funcionario del registro civil al celebrarse el matrimonio. No se puede celebrar un matrimonio si el consentimiento se ha obtenido mediante violencia. Por último, el artículo 356 del Código Penal castiga con una pena de prisión de cinco a diez años y multa de 25.000 a un millón de francos CFA al que obliga a una persona a contraer matrimonio.

96. El Código Civil y la mencionada ordenanza garantizan a los novios y a los esposos una igualdad perfecta de derechos y responsabilidades durante el matrimonio y al disolverse éste. En materia de divorcio y separación de cuerpos, el principal motivo en que se basó el legislador fue la preservación de los intereses de los hijos.

97. Pese a la claridad de estas disposiciones se observan algunas desviaciones en su aplicación, como la falta de consentimiento en las zonas musulmanas y en las rurales y la no concesión de una pensión alimenticia y otras reparaciones para la mujer repudiada. Estas dificultades de aplicación revelan la urgente necesidad de dotar al Camerún de un código de familia que se adapte a las características locales concretas.

Artículo 24: La protección del niño

98. En el Camerún, todo niño, sin discriminación de ningún tipo, goza de la protección que requiere su condición de menor. El Código Civil impone a la familia la obligación de garantizar la educación, la vivienda y la alimentación del niño menor. Además, en virtud de la Constitución, el Estado está obligado a garantizar al niño el derecho a la instrucción, aparte de la protección que se le ofrece en el marco de sus obligaciones constitucionales relativas a la protección de la familia.

99. La Ordenanza N° 81-02 de 29 de junio de 1991 obliga a los padres a declarar el nacimiento de un niño en un plazo de 30 días a partir de su nacimiento (arts. 30 y 31). En el artículo 35 se dispone que: "Los padres eligen libremente el nombre y el apellido del niño. Si se trata de un niño expósito, la persona que lo encuentra o el funcionario del registro civil que recibe la declaración se encargan de elegir el nombre y el apellido".

100. El Código de la Nacionalidad atribuye la nacionalidad camerunesa a todo niño nacido de padres cameruneses. La reciente ratificación por el Camerún de la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, tiene por efecto incorporar ese texto en el ordenamiento jurídico interno, y refuerza la estructura normativa de protección del niño.

Artículo 25: La participación en los asuntos públicos

101. La información facilitada en relación con el artículo 1 titulado "Del derecho de los pueblos a disponer de sí mismos" también se aplica al artículo 25, ya que la participación en la gestión de los asuntos públicos es la manifestación concreta del derecho de los pueblos a disponer de sí mismos.

Artículo 26: La igualdad ante la ley e igual protección de la ley

102. La Constitución de 1972 al igual que la Constitución de 4 de marzo de 1960, proclama en el preámbulo que todos los hombres son iguales en derechos y deberes. Complementando esta disposición, el artículo 241 del Código Penal amplía la igualdad de todos al ámbito de la ley penal, sin distinciones de sexo, raza o religión, y en el artículo 1 de la Constitución

se enuncia que "la República del Camerún... garantiza la igualdad de todos sus ciudadanos ante la ley".

Artículo 27: El derecho de las minorías étnicas, religiosas y lingüísticas

103. La Constitución del Camerún, en cuyo artículo 1 se proclama la unidad e indivisibilidad del Estado, rige la política en materia de gestión de las minorías étnicas, lingüísticas o culturales.

Minoría lingüística

104. La principal minoría lingüística está constituida por las personas de habla inglesa del sudoeste y el noroeste. No se les priva en modo alguno del derecho a tener su propia vida cultura o a emplear su propia lengua. En la Constitución el inglés y el francés se erigen en lenguas oficiales del Camerún, y al mismo tiempo la política de enseñanza tiende a valorizar el inglés en todos los ciclos de la enseñanza.

Las minorías religiosas están protegidas por el Estado laico y por el preámbulo de la Constitución que instituye la libertad de culto.

105. Las minorías étnicas son el aspecto central de la política de integración nacional preconizada por sucesivos gobiernos desde la independencia, con lo que se trata de que una aplicación excesivamente rígida de las reglas mayoritarias de la democracia no provoque la exclusión de las minorías étnicas de la gestión de los asuntos públicos.
